



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2020-00090-00  
EJECUTANTE: FIDEL ALVARADO NIEVES  
EJECUTADO: YAMELI ROSADO HERNANDEZ

Veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto que negó la aprobación del avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado en el asunto en comento.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO.

El recurso de reposición del actor, descansa en la premisa que dentro del proceso bajo estudio se encuentran dados todos los presupuestos para que el despacho adjudique el bien inmueble a la parte ejecutante, quien cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos para tal fin, lo cual se puede corroborar realizando un estudio detallado del cuerpo de la demandada y el trámite dado a la misma en la cual se puede constatar: I) La solicitud de adjudicación del bien inmueble para garantizar el pago total de la obligación, II) Que no se formuló oposición, ni objeciones ni tampoco petición de remate previo que imposibilite al despacho realizar la ya solicitada y reiterada adjudicación del bien inmueble.

En virtud de lo antes expuesto, depreca el despacho se aparte de lo resuelto en el auto atacado y en su defecto se reponga el mismo y se ordene la adjudicación tal como lo ordena el numeral 4° del artículo 467 del C.G.P, toda vez que dentro del presente proceso se encuentran dados los requisitos para que se disponga la adjudicación del bien inmueble.

III. TRASLADO DEL RECURSO

La parte recurrente al momento de presentar el escrito que contiene su recurso de reposición, no le remitió copia por correo electrónico a su contra parte tal como lo ordena el Decreto 806 de 2022, por lo que se procedió a correr traslado por secretaría del recurso. No obstante lo anterior, dentro de la oportunidad procesal correspondiente el sujeto pasivo no se pronunció frente a las pretensiones del actor, obrando mutismo de su parte al respecto.

IV. CONSIDERACIONES.

El artículo 318 del C.G.P., regula el recurso de reposición al disponer que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)”*

A través del recurso de reposición se busca que el mismo juzgador que adoptó la decisión cuestionada estudie y revise nuevamente los argumentos de la providencia, para en el evento de advertir algún error o desatención del ordenamiento jurídico, se corrija la anomalía y se restablezca el derecho afectado. El problema jurídico en este asunto se concretará en determinar si debió el despacho impartir aprobación al avalúo aportado por la parte ejecutante y consecuentemente adjudicar al acreedor por cuenta de su crédito la propiedad del inmueble sin llevar el bien a pública subasta tal como se pretende por el recurrente.

La providencia puesta en vilo no se repondrá y en su lugar se mantendrá incólume, toda vez que la ley no contempla la posibilidad de hacer la adjudicación del bien inmueble por cuenta del crédito tal y como es solicitada por el petente en la oportunidad procesal en que nos encontramos, pues previo a ello deberán agotarse una serie de actos procesales tanto de las partes como del despacho, lo que no ha ocurrido en el caso en comento y que de entrada no permiten acceder a las pretensiones del actor, afirmación que se pasa a sustentar a continuación.

Menciona el artículo 448 del C.G.P. que:

*“ARTÍCULO 448. SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA REMATE. **Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución**, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se **hayan embargado, secuestrado y avaluado**, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes. (...).”*  
(Negrilla y Subraya fuera de texto).

Fluye de la norma anterior que para poder señalar fecha de remate deberán confluir un cúmulo de requisitos sin el cual no es posible proceder de conformidad, se extrae de la norma que tales requerimientos son: 1) Que exista auto o sentencia debidamente ejecutoriados que ordene el remate y avalúo de bienes. 2) Que se hayan embargado y salvo precisas excepciones secuestrados los bienes. 3) Que exista avalúo de bienes. 4) Que respecto de los bienes a rematar no existan peticiones de desembargo que no hayan sido resueltas. 5) Que estén liquidados el crédito y las costas, sin que sea necesario que esté en firme el auto aprobatorio respectivo. 6) Que se presente solicitud de parte o persona especialmente habilitada para solicitarlo.

Establecidos cada una de las exigencias anotadas en párrafo anterior, es deber del Juez cognoscente del proceso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de remate con el único objetivo de que allí se logre la transferencia del derecho real de dominio a quien se le haga la adjudicación del remate ya sea como mejor postor, como único ejecutante o como acreedor de mejor derecho por cuenta del crédito, siendo que de esta manera opera el modo atípico de adjudicación por medio o en virtud de providencia judicial.

No obstante la claridad de la normatividad trasunta, insiste el recurrente que en el caso objeto de estudio deberá pretermitirse las etapas procesales correspondiente y adjudicar a su apadrinado el bien inmueble por cuenta del crédito cobrado, toda vez que con la demanda se elevó solicitud de adjudicación para garantizar el pago total de la obligación, amén de que no se formuló oposición, ni objeciones ni tampoco petición de remate previo que imposibilite al despacho realizar la ya solicitada y reiterada adjudicación del bien inmueble.

Contrario a lo expuesto por el togado, encuentra el despacho desacertada la posición del libelista, pues la norma que regula la materia es clara al señalar que para que se lleve a cabo la vista pública en donde se licitará el inmueble, es

necesario agotar todas las etapas procesales enunciadas con anterioridad y es solo así cuando el juez a petición de la parte interesada podrá fijar fecha de remate. Allegada la vista pública señalada, la parte o partes ejecutantes en caso de que haya pluralidad de acreedores, ora cualquier interesado podrán acudir a hacer postura para que se les adjudique el bien rematado. Corroborando lo dicho, el artículo 451 *ibidem* establece qué para casos como el aquí señalados donde el actor piensa pedir la adjudicación del inmueble por cuenta de su crédito, deberá hacer postura de la siguiente manera:

***“ARTÍCULO 451. DEPÓSITO PARA HACER POSTURA. Todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo siguiente. Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez. No será necesaria la presencia en la subasta, de quien hubiere hecho oferta dentro de ese plazo. Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta sin necesidad de consignar porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al cuarenta por ciento (40%) del avalúo en caso contrario consignará la diferencia.”*** (Negrilla y Subraya fuera de texto).

A su turno el canon 453 *eiusdem* expone:

***“ARTÍCULO 453. PAGO DEL PRECIO E IMPROBACIÓN DEL REMATE. El rematante deberá consignar el saldo del precio dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia a órdenes del juzgado de conocimiento, descontada la suma que depositó para hacer postura, y presentar el recibo de pago del impuesto de remate si existiere el impuesto.***

(...)

***Cuando se trate de rematante por cuenta de su crédito y este fuere inferior al precio del remate, deberá consignar el saldo del precio a órdenes del juzgado de conocimiento.***

*En el caso del inciso anterior solamente podrá hacer postura quien sea único ejecutante o acreedor de mejor derecho.*

***Cuando el rematante fuere acreedor de mejor derecho el remate sólo se aprobará si consigna además el valor de las costas causadas en interés general de los acreedores, a menos que exista saldo del precio suficiente para el pago de ellos.***

***Si quien remató por cuenta del crédito no presenta oportunamente los comprobantes de consignación del saldo del precio del remate y del impuesto de remate, se cancelará dicho crédito en el equivalente al veinte por ciento (20%) del avalúo de los bienes por los cuales hizo postura; si fuere el caso, por auto que no tendrá recurso, se decretará la extinción del crédito del rematante.”*** (Negrilla y Subraya fuera de texto).

Fluye diamantinamente de la norma esbozada que la parte ejecutante que pretenda obtener la adjudicación del inmueble por cuenta del crédito cobrado, deberá acudir a la audiencia de remate y es allí y solo allí donde podrá solicitar la adjudicación, ya que aunque se presume es el acreedor quien ha llevado el proceso a esta instancia sacando a remate los bienes embargados y secuestrados, no es menos ajustado a la realidad sustancial que la ley no le otorga ninguna posición especial frente a los

demás interesados en pujar en tal vista pública, por lo que es jurídicamente inviable acceder a lo pretendido por el togado de adjudicar en esta etapa procesal a su mandatario el inmueble por concepto del crédito.

Amén de lo anterior, no puede olvidarse que en caso de que el juzgado decidiera acceder a lo pretendido y pretermitir todos los términos y oportunidades procesales señalados con anterioridad, tal actuación estaría viciada generándose de contera una nulidad procesal que afectaría las actuaciones que de ellas se desprendan, nulidad de las insaneables contempladas por el artículo 133 del C.G.P., por lo que igualmente tampoco podría salir avante el pedimento del actor, pues al actuar de conformidad sería abiertamente ilegal.

Por último, es necesario manifestar frente a la afirmación de que no es necesario pedir fecha de remate por cuanto ya se hizo en la demanda, en donde se demostró el interés que le asiste al recurrente de obtener la adjudicación del inmueble embargado a cargo de su crédito, que tal afirmación tampoco es ajustada a la realidad fáctica, por cuanto el artículo 448 *in fine* impone sobre los hombros de la parte interesada el deber de solicitar al juez se fije fecha de remate, sin que se le confiera poder dispositivo al Juez de instancia para que a su arbitrio pueda decretarlo de oficio.

Respecto de este tópico debe traerse a colación lo dicho por el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su Libro Código General del Proceso Parte Especial, quien señaló:

*“Cumplidos los requisitos analizados anteriormente, procede el señalamiento de fecha para el remate el cual está informado por la regla técnica dispositiva, pues el juez no puede decretarlo de oficio ya que debe esperar a que exista petición de parte por así imponerlo el artículo 448, norma que tiene un evidente sentido práctico pues darle la facultad oficiosa al juez para que lo haga poca utilidad tiene debido a que si no existe un sujeto interesado en que el bien se remate y asuma los gastos que demanda la diligencia, la ineffectividad de la orden oficiosa sería ostensible (...).*

*En todo caso, frente a la disposición en estudio, **debe existir la solicitud de sujeto procesal habilitado por la ley y no lo puede el juez señalar de oficio**, aspecto que ha sido señalado por la Corte al aseverar, en jurisprudencia que es de plena aplicación que de así suceder se incurre en nulidad sustancial, al indicar que: **“De manera que si el remate se realiza sin mediar petición de parte o porque contrariando la voluntad expresa de ellas se fijó fecha desplegada por el Juez se repite, no afecta la validez del remate como acto procesal, pero si incide en éste como acto civil o sustancial, porque la facultad de pedir fecha para la diligencia en los términos del art. 523 del Código de Procedimiento Civil, eminentemente dispositiva, no es un problema simplemente adjetivo como lo tilda la casacionista, sino la expresión en el proceso de un elemento de la esencia y existencia del contrato de compraventa que perfecciona el remate: la voluntad, el consentimiento, “querer” el acto, (...)”** (Negrilla y Subraya fuera de texto).*

Dimana de lo expuesto que si la parte interesada a través de solicitud no manifiesta de manera expresa a esta judicatura en el momento procesal correspondiente el interés que tiene de llevar a remate el bien inmueble embargado, le está vedado al Juez cognoscente proceder a fijar fecha para tal fin, pues en tal caso estaría suplantando el querer del actor, lo que a la larga generaría nulidad como expuso la Corte. Así las cosas, al encontrarse que todas las afirmaciones que sustentan el recurso de reposición carecen de sustento jurídico que les permita salir avante, el

despacho no repondrá la providencia contra la que se va *lance en ristre* en actor, manteniendo enhiesta la misma.

Corolario de ello el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por el cual se abstuvo el despacho de impartir aprobación al avalúo aportado y adjudicar al ejecutante la propiedad del inmueble embargado por cuenta del crédito cobrado, ello atendiendo las razones expuestas en párrafos anteriores.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA**  
Juez.

LJBM.

**Firmado Por:**

**Danith Cecilia Bolivar Ochoa**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 05 Escritural  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e869c0ddd046867228750a53bd21b4b8c68786cd7586006285890559e764413**

Documento generado en 20/04/2022 07:03:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**